

Arancel de Aduanas, mediante la reducción de su tipo impositivo en el porcentaje preciso para que la tarifa aplicable sea el uno coma cinco por ciento, correspondiente al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Artículo segundo.—La anterior suspensión no será de aplicación cuando la citada mercancía se importe en régimen de admisión temporal, reposición o importación temporal.

Artículo tercero.—A efectos de lo dispuesto en el apartado dos del artículo sexto del Decreto dos mil ciento sesenta y nueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de nueve de julio, la base del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de papel prensa vendrá determinada adicionando a su valor en Aduana los derechos de importación que hayan sido satisfechos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de enero de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO BARRERA DE IRIMO

DECRETO 271/1974, de 25 de enero, por el que se proroga durante el plazo de un año la bonificación en el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de extracto de quebracho insoluble en agua fría, que fué dispuesto por Decreto 2477/1968, de 30 de septiembre.

El Decreto dos mil cuatrocientos setenta y siete/mil novecientos sesenta y ocho, de treinta de septiembre, concedió una bonificación en el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, durante el plazo de un año, equivalente a la aplicación de un tipo reducido del dos por ciento, a las importaciones de extracto de quebracho insoluble en agua fría. Esta bonificación ha sido prorrogada anualmente por sucesivos Decretos, siendo el último el dos mil novecientos noventa y uno/mil novecientos setenta y dos, de veintiséis de octubre.

Considerando que subsisten las causas que motivaron la concesión de dicha bonificación, es aconsejable prorrogarla por un nuevo período de un año, haciendo uso de la facultad concedida al Gobierno por el apartado dos del artículo doscientos once de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de enero de mil novecientos setenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo único.—Se proroga durante un nuevo período de un año, contado a partir del dieciocho de octubre de mil novecientos setenta y tres, la bonificación concedida en el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores por el Decreto dos mil cuatrocientos setenta y siete/mil novecientos sesenta y ocho, de treinta de septiembre, prorrogada por el Decreto dos mil novecientos noventa y uno/mil novecientos setenta y dos, de veintiséis de octubre, y que es equivalente a la aplicación de un tipo reducido del dos por ciento en las importaciones de «extracto de quebracho insoluble en agua fría», comprendido en la partida treinta y dos cero uno C-uno del Arancel de Aduanas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de enero de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO BARRERA DE IRIMO

DECRETO 272/1974, de 25 de enero, por el que se amplía la composición de la Junta Consultiva de Seguros.

El Decreto mil cuatrocientos cuarenta y nueve/mil novecientos sesenta y tres, de cinco de junio, modificado por el Decreto mil ciento veintinueve/mil novecientos sesenta y seis, de veintinueve de abril, regula la composición y funcionamiento de la Junta Consultiva de Seguros, determinando que existirá un Vocal en representación de las Sociedades Anónimas de seguros sobre las personas, habiendo recaído con frecuencia la designación en un representante de las Entidades de seguros sobre la vida.

El Sindicato Nacional del Seguro ha formulado petición para que se cree una nueva vocalía, con objeto de que pueda ser desempeñada por un representante de las Entidades que practican los seguros de enfermedad, asistencia sanitaria y enterramiento; las cuales, por tanto, no participarían en la elección del representante de las Sociedades de seguros sobre las personas.

Dado el elevado número de Entidades que practican aquellos seguros, su importancia económica y, especialmente, la peculiaridad de esta actividad aseguradora, se estima aconsejable crear la nueva vocalía solicitada.

Por otra parte, también se considera sumamente conveniente para la institución aseguradora la aportación que de su experiencia pueden realizar los Organismos públicos que practican seguros privados.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de enero de mil novecientos setenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo único.—Se amplía en dos el número de Vocales que, conforme a lo dispuesto en el Decreto número mil cuatrocientos cuarenta y nueve/mil novecientos sesenta y tres, de cinco de junio, modificado por el Decreto mil ciento veintinueve/mil novecientos sesenta y seis, de veintinueve de abril, integran la Junta Consultiva de Seguros. Las citadas vocalías serán desempeñadas por un representante de los Organismos públicos que realizan seguros privados y por otro de las Entidades que practican los seguros de enfermedad, asistencia sanitaria y enterramiento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de enero de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO BARRERA DE IRIMO

ORDEN de 2 de febrero de 1974 por la que se aprueba la Instrucción sobre Regularización de Balances.

Ilustre señor:

El artículo 20 del Decreto-ley 12/1973, de 30 de noviembre, ha restablecido la vigencia de la Ley sobre Regularización de Balances, según su texto refundido aprobado por Decreto 1985/1964, de 2 de julio, con las modificaciones que específicamente se determinan.

Dicho artículo se ha desarrollado por el Decreto 3431/1973, de 21 de diciembre, sobre aplicación de la Ley de Regularización de Balances, en el cual se actualizan las fechas contenidas en varios artículos del texto refundido, se determina de modo inequívoco el balance a regularizar o primer balance en que podrán hacerse lucir estas operaciones y se abren los plazos para que las Empresas que lo deseen se acojan a los beneficios de la regularización.

Con objeto de facilitar a estas Empresas la realización de las operaciones que se autorizan, se ha estimado conveniente dictar una Instrucción, en la cual, a la vez que se reproducen, debidamente actualizadas conforme a la legislación vigente, las disposiciones del texto refundido de 1964, se aclaran también determinados puntos de las mismas, de acuerdo con la experiencia deducida de la anterior regularización.

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo establecido en el artículo octavo del Decreto 3431/1973, de 21 de diciembre, sobre aplicación de la Ley de Regularización de Balances, se ha servido disponer:

Primero.—Se aprueba la adjunta Instrucción para la mejor aplicación de la Ley sobre Regularización de Balances, texto refundido aprobado por Decreto 1985/1964, de 2 de julio, con las modificaciones introducidas por el artículo 20 del Decreto-ley 12/1973, de 30 de noviembre.

Segundo.—Se restablece la vigencia de la Orden de 24 de julio de 1964, cuyo texto actualizado se inserta como anexo de dicha Instrucción.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de febrero de 1974.

BARRERA DE IRIMO

Hmo. Sr. Director general de Impuestos.

INSTRUCCION SOBRE LA REGULARIZACION DE BALANCES

Regla primera.—1. Podrán acogerse a los preceptos de la Ley sobre Regularización de Balances, texto refundido de 2 de julio de 1964, si están sometidas al Impuesto sobre Sociedades:

a) Las Sociedades y demás Entidades jurídicas españolas con negocios exclusivamente en territorio nacional.

b) Las Sociedades y demás Entidades jurídicas españolas que tengan negocios en el territorio nacional y en el extranjero, pero sólo por los elementos de activo situados en territorio español, aunque se les hubiera aplicado lo dispuesto en el Decreto-ley de 26 de julio de 1956.

c) Las Sociedades y demás Entidades jurídicas extranjeras que realicen negocios en España por medio de establecimiento permanente, en cuanto a sus elementos de activo sitos en territorio español.

2. Para acogerse a los preceptos de dicha Ley será necesario que las Sociedades se comprometan voluntariamente a la aplicación del Plan General de Contabilidad, aprobado por Decreto 530/1973, de 22 de febrero, a partir de la fecha que se determine por el Ministerio de Hacienda, conforme a la disposición final de esta Instrucción.

3. Las disposiciones de la Ley sobre Regularización de Balances, texto refundido de 2 de julio de 1964, se harán extensivas a las personas físicas que ejerzan industria o comercio, en los términos que más adelante se señalan.

4. Las Sociedades y demás Entidades jurídicas se designarán con la palabra «Sociedades» en esta Instrucción.

5. La Ley sobre Regularización de Balances, texto refundido de 2 de julio de 1964, se designará con la palabra «Ley» en esta Instrucción.

Regla segunda.—1. Las Sociedades podrán regularizar los valores contables de sus elementos patrimoniales, en la forma y con la amplitud que se expresa en esta Instrucción. La Cuenta «Regularización, Decreto-ley 12/1973, de 30 de noviembre», formada en los términos que se previenen en esta Instrucción, habrá de figurar en los balances con separación de cualquier otra.

2. La Cuenta «Regularización, Decreto-ley 12/1973, de 30 de noviembre», se designará con la palabra «Cuenta» en esta Instrucción.

Regla tercera.—En la regularización regirán, en general, los siguientes principios fundamentales:

1. Será voluntaria para las Sociedades, en tanto no se declare obligatoria por el Ministro de Hacienda.

2. Las operaciones en que consiste la regularización se podrán realizar en uno o en dos ejercicios.

3. Las Sociedades podrán aplicar, en la proporción que estimen adecuada, los coeficientes o topes máximos de regularización que figuran en la escala de la regla 10 de esta Instrucción, pero sin rebasar nunca el valor real actual de los elementos de que se trate, habida cuenta de su estado de uso en función de sus desgastes técnico y económico y de la utilización que de ellos se haga por la Sociedad.

4. La regularización deberá comprender la totalidad de los bienes y elementos que figuren en los inventarios de las respectivas Sociedades, siempre que dichos bienes y elementos se encuentren determinados en la regla cuarta de esta Instrucción.

5. La regularización entraña la sujeción a todas las obligaciones establecidas en la Ley y que reproduce esta Instrucción, sin que, una vez efectuada, pueda volverse sobre la opción ejercida y dejarla sin efecto. En ningún caso la regularización tendrá efecto retroactivo.

6. No podrán regularizarse elementos distintos de los expresamente autorizados en la regla cuarta, y los bienes respectivos habrán de estar efectivamente en uso el día de practicar la regularización y ser susceptibles de continuar utilizándose, aun cuando estén amortizados en su totalidad. En ningún caso podrá ser regularizado el activo ficticio ni el material de desecho o inutilizado para las actividades ejercidas.

7. La regularización se practicará elemento por elemento, salvo lo previsto en el número 5 de la regla novena de esta Instrucción, al formalizar el balance a regularizar, que será el correspondiente al primer ejercicio que se cierre después del día 30 de junio de 1974. No obstante, y según lo establecido en el número 2 de esta regla, la regularización podrá distribuirse entre los balances de los dos primeros ejercicios posteriores a la indicada fecha, o realizarse íntegramente en el segundo.

8. La plusvalía que resulte de las operaciones autorizadas se llevará necesariamente a la Cuenta, y en tal caso no se considerará beneficio fiscal; pero en cualquier otro se someterá a gravamen por el Impuesto sobre Sociedades y los demás que sean de aplicación. Las minusvalías que pudieran producirse se imputarán en la forma que para cada clase de bienes se señala.

9. Las amortizaciones computables para la determinación de la base imponible por el Impuesto sobre Sociedades en los ejercicios posteriores al de la regularización se girarán sobre los nuevos valores que hayan resultado de la misma.

Regla cuarta.—1. Son bienes regularizables los siguientes:

- a) Bosques, minas y canteras.
- b) Solares y tierras de labor.
- c) Edificios y construcciones.
- d) Mejoras permanentes en edificios y terrenos.
- e) Embalses, saltos de agua, centrales térmicas y redes de transporte y distribución de electricidad.
- f) Instalaciones mineras, comerciales e industriales.
- g) Maquinaria y útiles.
- h) Material móvil y de transporte.
- i) Buques y aviones.
- j) Mobiliario.
- k) Cualesquiera otros elementos pertenecientes al activo fijo y material de Empresas que tengan valor de realización y no se hallen comprendidos en los apartados anteriores.
- l) Patentes, debidamente registradas y no caducadas.
- m) Créditos y débitos en moneda extranjera, participaciones sociales y títulos de renta fija o variable emitidos en moneda de la misma clase.
- n) Valores mobiliarios nacionales de renta variable.

2. Se regularizarán, con carácter necesario, las amortizaciones correspondientes a los elementos de activo antes citados que lo hayan sido y figuren en contabilidad en el momento de practicar las operaciones respectivas.

Regla quinta.—De conformidad con lo establecido en la regla tercera 6 no podrán, en particular, ser objeto de regularización:

- a) Las cuentas representativas de activo ficticio.
- b) El fondo de comercio, derechos de traspaso o arrendamiento, marcas de fábrica, gastos de constitución y análogos.
- c) Las obligaciones, cédulas hipotecarias, títulos de la Deuda y otros valores análogos emitidos en moneda española que representen parte alícuota de empréstitos o préstamos verificados a las Empresas, particulares, el Estado o Corporaciones de derecho público.
- d) Las participaciones en Sociedades o Empresas españolas que no estén representadas por acciones.

Regla sexta.—A efectos de las normas para regularizar sus valores, los bienes señalados en la regla cuarta se clasifican en los siguientes grupos:

- a) Créditos, débitos, participaciones en Sociedades o valores mobiliarios en moneda extranjera.
- b) Valores mobiliarios de renta variable en moneda nacional.
- c) Inmovilizaciones, que comprenderá todos los demás bienes no señalados anteriormente y sus correlativas amortizaciones.

Regla séptima.—Los bienes comprendidos en el grupo a) de la regla anterior se valorarán como sigue:

1. Si se trata de créditos o débitos en moneda extranjera, mediante aplicación al valor de los mismos de los cambios oficiales de compra fijados en el mercado de divisas correspondientes al día de cierre del balance que se regularice o, en su defecto, al del anterior más próximo.

2. Para las participaciones en Sociedades y los valores mobiliarios de renta fija o variable en moneda extranjera, se aplicarán los cambios antes citados a la cantidad que representó el precio de adquisición en la divisa de que se trate cuando la Sociedad tenedora efectuó la inversión o, en otro caso, aplicando a su importe originario en pesetas el coeficiente de regularización que corresponda según el año en que se efectuó aquella. En ningún caso el valor asignable podrá superar al que tuvieron en el mercado las participaciones y los valores mobiliarios de renta fija o variable en moneda extranjera el día del cierre del balance que se regularice, expresado, en su caso, en pesetas al cambio que corresponda, según la cotización tantas veces dicha.

Regla octava.—Los valores mobiliarios españoles de renta variable incluidos en el grupo b) de la regla sexta se estimarán:

1. Mediante aplicación del precio medio de cotización en Bolsa que hubieren alcanzado en los seis meses anteriores a la fecha del balance que se regularice. La valoración así obtenida podrá reducirse, a juicio de la Sociedad, por aplicación de los principios que exige una ordenada y prudente gestión económica, a tenor de lo establecido en el artículo 38 del Código de Comercio.

2. Cuando se trate de los no cotizados en Bolsa, la estimación se hará por su valor teórico, deducido del balance del último ejercicio cerrado antes de 1 de enero de 1974. Cuando la Sociedad emisora de los valores mobiliarios hubiese regularizado su balance, y a consecuencia de dicha regularización se alterara el valor teórico de sus títulos, la Sociedad tenedora de éstos podrá rectificar sus operaciones de regularización en la forma que se señale por el Ministerio de Hacienda.

3. En todo caso, y por lo que se refiere a los valores mobiliarios a los que sea de aplicación lo dispuesto en el número 1 de esta regla, su valor regularizado no podrá exceder de la cotización que tuvieron en la fecha de cierre del balance que se regularice correspondiente a la Sociedad tenedora de aquéllos.

Regla novena.—La regularización del valor de los bienes comprendidos en el grupo c) de la regla sexta se hará según las siguientes normas:

1. Su valor se computará por cantidad que no podrá exceder del resultado de aplicar a su precio de coste en contabilidad los coeficientes que figuran en la escala contenida en la regla siguiente, habida cuenta de la fecha en que los bienes respectivos se incorporaron al activo de la Sociedad.

2. Para los bienes comprendidos en el grupo a que se refiere este artículo, se procederá simultáneamente a regularizar las amortizaciones correspondientes, aplicándoles los coeficientes que proceda según la fecha en que fueron practicadas, y tanto si al efectuarlas se redujeron las cuentas de activo como si se creó y dotó en el pasivo la correspondiente cuenta compensadora.

3. El valor que resulte por aplicación de las normas precedentes no podrá rebasar el valor real actual a que se refiere la regla tercera 3 del elemento de que se trate, habida cuenta de su estado de uso y de la utilización que de él se haga por la Sociedad. Se considerará excedido dicho valor cuando el valor contable, después de la regularización, sea superior al coste actual del elemento, considerados los aludidos estados de uso y utilización.

4. Si la Sociedad no aplicase a los bienes respectivos el máximo de incremento autorizado, o cuando haya de aplicarse alguno inferior por virtud de los límites legales, las amortizaciones correlativas sólo podrán aumentarse en la misma proporción que resulte aplicada a la respectiva cuenta de activo.

5. La Administración, a solicitud razonada y justificada, podrá autorizar que el cómputo de los valores de los elementos a que se refiere esta regla se efectúe de modo global, por grupos o categorías homogéneas de elementos, cuando se hayan tratado en contabilidad como un conjunto desde el punto de vista de la amortización.

Regla diez.—La escala de coeficientes máximos que podrán utilizarse en la regularización de los valores de los elementos patrimoniales es la siguiente:

Año de adquisición del elemento	Coefficiente máximo de regularización
1942 y anteriores	20
1943 a 1946	14
1947 a 1950	10
1951 a 1955	4
1956 a 30-6-59	3,60
1-7-59 a 1960	2,40
1961	2,20
1962	2,10
1963 y 1964	2
1965 a 1967	1,80
1968 a 1970	1,55
1971	1,35
1972	1,25
1973	1,05

Regla once.—En todas las Sociedades, hubiesen o no regularizado sus balances al amparo de la legislación anterior para determinar el resultado de las operaciones de regularización y obtener la plusvalía o minusvalía definitivas, se procederá como sigue:

1. En las inmobilizaciones se comenzará por tomar su precio de coste o adquisición en el momento de construirlas o adquirirlas, respectivamente, con las rectificaciones que, por causas distintas a las de la regularización que, en su caso, se hubiese efectuado al amparo de la legislación anterior, procediera introducir en aquél, aplicándose después las normas de valoración señaladas en la regla novena y obteniendo así la cifra de su coste incrementado. Con las amortizaciones se procederá, en su caso, análogamente.

La diferencia entre el coste incrementado y, si las hubiere, las amortizaciones, también incrementadas, será el nuevo valor contable del elemento de que se trate; deducido el valor contable anterior a la práctica de la presente regularización, resultará la plusvalía o minusvalía correspondiente al elemento considerado, que se llevará a la Cuenta.

2. Para los bienes comprendidos en los apartados a) y b) de la regla sexta, el valor incrementado resultará de aplicar las normas y cambios señalados en las reglas séptima y octava para las respectivas clases de valores, y deducido su antiguo valor, se obtendrá su plusvalía o minusvalía de regularización. En todo caso, la plusvalía que se obtenga de regularizar alguno de estos bienes se compensará con las minusvalías que puedan resultar en otros comprendidos en el mismo apartado de la regla sexta, y la diferencia, en conjunto, se abonará a la Cuenta o se cargará a la de Pérdidas y Ganancias del ejercicio o ejercicios en que se efectuó la regularización, según proceda.

Regla doce.—1. La Cuenta deberá aparecer en contabilidad suficientemente detallada, por elementos o grupos de elementos homogéneos, para que la Administración pueda comprobar las operaciones efectuadas con todos sus pormenores y la exactitud de las regularizaciones practicadas.

2. En tanto no se acuerde lo contrario por el Gobierno, el saldo de la Cuenta no podrá integrarse en el capital ni ser objeto de reparto a los socios o accionistas. En cualquier otro caso, el importe correspondiente se someterá a tributación en el ejercicio en que se aplique y al tipo de gravamen vigente para la exacción del Impuesto sobre Sociedades y los demás que legalmente corresponda aplicar.

3. En particular se considerará que no se cumple lo dispuesto en el número anterior cuando la Sociedad, después de publicado el Decreto-ley 12/1973, de 30 de noviembre, reduzca su capital, con devolución a los socios de la totalidad o parte de sus aportaciones de cualquier manera o, sin reducción formal del capital, les abone o entregue cantidades o bienes que hayan de figurar en cuentas de activo por plazo superior a doce meses.

4. Tampoco podrá destinarse el saldo de la Cuenta a cubrir pérdida o quebranto alguno que no sea de los que afecten a los propios elementos del activo regularizado, que hayan producido anotación en ella, y por la cuantía estricta a que alcance tal pérdida o quebranto. En este caso, la aplicación será obligatoria.

5. El saldo de la Cuenta tendrá, a efectos exclusivamente fiscales, la consideración de fondo de reserva.

6. A los efectos del cómputo de las dotaciones anuales a la previsión para inversiones a que se refieren los artículos 33 y siguientes del vigente texto refundido del Impuesto sobre Sociedades, no se considerará que han sido disminuidas las reservas de la Sociedad por el hecho de que el saldo de la Cuenta se incorpore al capital, en el caso de que esta incorporación fuese acordada por el Gobierno.

Regla trece.—1. Con los límites que en cuanto a la valoración resulten de las diversas reglas de esta Instrucción, podrán hacerse lucir en contabilidad, con exención de cualesquiera impuestos, gravámenes y responsabilidades de todo orden frente a la Administración, los elementos de activo comprendidos en la regla cuarta, la moneda nacional, mercaderías y saldos de clientes que no constasen en ella, debiendo haber figurado, siempre que se justifique adecuadamente por los Sociedades que los bienes de que se trata estaban en servicio en la fecha de publicación del Decreto-ley 12/1973, de 30 de noviembre, y seguían en la de cierre del balance regularizado, y que los demás conceptos existían efectivamente o estaban vigentes en iguales fechas. Como contrapartida de todos los elementos de activo comprendidos en este número funcionará la Cuenta.

Asimismo podrán ser incorporados las mercaderías, moneda nacional, inmovilizados y saldos de clientes en la cuantía a que asciendan en la fecha del balance regularizado, aun en el caso de que dicha cuantía fuese distinta a la existente en la fecha de publicación del citado Decreto ley.

2. La existencia de la moneda nacional se entenderá justificada mediante certificación de su depósito o de la existencia de cuenta compensada que lo acredite, expedida por una Entidad bancaria; y la de las mercaderías, por medio de inventario notarial o documento mercantil que acredite su producción, adquisición, transporte o seguro.

3. Por excepción, al realizarse la incorporación de elementos no figurados en contabilidad, podrán hacerse lucir en ella las obligaciones para con terceros que correspondan a los elementos incorporados, siempre que se justifique adecuadamente su existencia y cuantía.

4. Podrán ser eliminadas las cuentas de pasivo ficticio que figuren en la contabilidad de la Sociedad representando deudas inexistentes, siempre que dichas cuentas hubiesen surgido como contrapartida de inversiones realizadas o de adquisiciones de circulante cuyos costes fueron satisfechos. Los saldos de las cuentas de que se trata se eliminarán mediante el correspondiente abono a la Cuenta.

La eliminación que se autoriza en este número sólo procederá cuando se justifique documentalmente el hecho de haber sido satisfechas en su día las deudas que representen las referidas cuentas.

5. Vencido el término concedido para efectuar la regularización, todos los expedientes que se incoen por el impuesto sobre Sociedades, en los cuales se reflejen bases impositivas resultantes de integrar en el activo bienes que no estuvieran inventariados en contabilidad, se calificarán con arreglo a la Ley General Tributaria. Las bases de dichos expedientes se considerarán, en todo caso, no comprendidas entre los beneficios provenientes de actividades industriales y comerciales.

Regla catorce.—1. Cuando se enajenen elementos cuyos valores hubieran sido regularizados, habrá de reinvertirse íntegramente el precio percibido en la adquisición de elementos de activo fijo de los comprendidos en la regla cuarta de esta Instrucción, dentro de un plazo no superior a un año, contado a partir de la fecha de enajenación. Cuando no se efectúe la reinversión en el plazo señalado, se someterá a gravamen por el impuesto sobre Sociedades y los demás exigibles, en el ejercicio en que finalice aquél, la parte de la Cuenta que corresponda a los elementos enajenados. Si sólo se reinvirtiera una parte del precio, se someterá a impuesto la que corresponda proporcionalmente al resto del percibido.

2. La reinversión a que se refiere el número anterior podrá sustituirse temporalmente con el depósito de la cantidad correspondiente en cuenta corriente de efectivo en el Banco de España, títulos de la Deuda del Estado y valores mobiliarios que se autoricen a tal fin por el Ministerio de Hacienda, que habrán de estar depositados necesariamente en el mencionado establecimiento o en la Caja General de Depósitos. Los fondos y valores depositados no podrán pignorararse ni ser afectados a préstamos o a créditos en cuenta corriente, pero en cualquier momento podrán destinarse a la reinversión.

3. Solememente cuando la Sociedad obtuviese en la enajenación de los valores un precio superior al nuevo valor contable podrá no reinvertir el exceso obtenido, que se integrará, en todo caso, en la base imponible del impuesto sobre Sociedades en el ejercicio dentro del cual tenga lugar la venta, salvo que se cumpla lo dispuesto en el artículo 16-1 del vigente texto refundido del impuesto sobre Sociedades.

4. Si en la enajenación se obtuviese un precio inferior al nuevo valor contable, el saldo correspondiente en la Cuenta al elemento cedido podrá aplicarse a cubrir la pérdida producida, y si no bastase, el resto se considerará como gasto fiscal deducible en el ejercicio.

Regla quince.—1. Cuando en el pasivo del balance de una Sociedad que haya regularizado valores de su activo figurasen préstamos o empréstitos, tengan o no garantía real, contratados en moneda nacional y amortizables o reintegrables total o parcialmente en plazo superior a cinco años, se someterá a gravamen, a razón del 4 por 100, la parte de incremento de activo atribuible a la financiación realizada por tales préstamos o empréstitos.

Lo dispuesto en este número no será de aplicación cuando los préstamos o empréstitos hubieran tenido como finalidad exclusiva la construcción de viviendas para ser arrendadas o vendidas directamente a los productores de la Sociedad.

2. La base imponible se determinará deduciendo del saldo de la Cuenta el resultado de incrementar las cifras de capital social y las reservas efectivas y expresas por aplicación de los coeficientes correspondiente a los años en que se efectuaron los desembolsos o se dotaron las reservas. En el caso de que la Sociedad hubiera hecho uso de la facultad de efectuar la regularización en dos ejercicios, al amparo de lo establecido en la regla tercera 2, la base de imponible se determinará atendiendo al saldo final de la Cuenta.

Cuando en el pasivo del balance de una Sociedad que haya regularizado valores de su activo figurasen préstamos o empréstitos que determinasen la exigibilidad del gravamen a que se refiere el número 1 de esta regla y otros préstamos de los comprendidos en el párrafo segundo de dicho número, la parte de la Cuenta que corresponda a la regularización de las inversiones financiadas por estos últimos se rebajará de su saldo, a los efectos de determinar la base imponible a que se refiere este número.

3. Las cantidades que se liquiden por el gravamen a que se refiere esta regla se aplicarán al Impuesto sobre Sociedades, devengándose en la fecha de aprobación del balance regularizado, y podrán satisfacerse fraccionadamente en tres plazos iguales como máximo. De la cuota que se liquide por dicho gravamen se deducirá en todo caso el importe que represente el 0,15 por 100 de la base imponible.

Regla dieciséis.—1. Las Sociedades comprendidas en la regla primera 1, apartado a), que deseen acogerse a la regularización de balances deberán comunicarlo a la Delegación de Hacienda de su domicilio fiscal dentro del plazo iniciado el día 26 de enero de 1974, y que terminará el 30 de junio siguiente. En el escrito de comunicación, las Sociedades harán constar que voluntariamente se comprometen a la aplicación del Plan General de Contabilidad, aprobado por Decreto 530/1973, de 22 de febrero, a partir de la fecha en que, conforme a la disposición final de esta Instrucción, determine el Ministerio de Hacienda.

Cuando dichas Sociedades proyecten realizar la regularización aplicando lo dispuesto en la regla novena 5 de esta Instrucción, deberán solicitarlo de la Delegación de Hacienda de su domicilio fiscal, en el plazo acabado de citar. En este caso, la solicitud sustituirá a la comunicación, y en ella figurarán las razones que justifiquen la procedencia de realizar la regularización por grupos o categorías homogéneas de elementos, haciéndose constar también el compromiso de aplicar el Plan General de Contabilidad en los mismos términos señalados en el párrafo anterior. Transcurrido el plazo de dos meses sin que se notifique resolución, se entenderá que la petición ha sido estimada.

2. Las Sociedades comprendidas en la regla primera 1, apartados b) y c), que deseen acogerse a la regularización de balances, lo solicitarán, en el plazo indicado en el número 1 de esta regla, del Ministerio de Hacienda, quien resolverá discrecionalmente, previos los informes que, en su caso, considere oportuno requerir. En la solicitud, las Sociedades harán constar que voluntariamente se comprometen a la aplicación del Plan General de Contabilidad, en los mismos términos señalados en el número 1 de esta regla.

Cuando dichas Sociedades proyecten llevar a cabo la regularización aplicando lo dispuesto en la regla novena 5 de esta Instrucción, en la solicitud se indicarán también las razones que justifiquen la procedencia de realizar la regularización por grupos o categorías homogéneas de elementos.

3. Los plazos señalados en los números 1 y 2 de esta regla quedarán en suspenso para los Bancos, Cajas de Ahorro, Compañías de Seguros, de Crédito y Capitalización y Empresas que exploten concesiones administrativas de obras y servicios públicos hasta que por el Gobierno se adapten las normas de la Ley a dichas Entidades, en cumplimiento de lo que se establece en la disposición final segunda del texto legal. Esta suspensión afectará también a las mencionadas Entidades aun que realicen además otras actividades no específicas.

4. La Administración comprobará si las regularizaciones se han efectuado de acuerdo con lo prevenido en esta Instrucción. Cuando se aceptaren las rectificaciones que, en su caso, proponga en orden a las efectuadas y se reflejen en contabilidad mediante los oportunos asientos, no procederá exacción ni sanción alguna y se devolverá de oficio en el plazo de dos meses el exceso ingresado por el gravamen a que se refiere la regla quince. En otro caso, la cantidad de saldo de la Cuenta que supere la que resultase de la aplicación estricta de las normas de esta Instrucción se integrará en la base impositiva del impuesto sobre Sociedades en el respectivo ejercicio, si bien de la cuota que resulte se deducirá lo ingresado de más por el antedicho gravamen.

Regla diecisiete.—1. Para el gravamen a que se refiere la regla quince regirán como normas supletorias las vigentes para el Impuesto sobre Sociedades.

2. En las liquidaciones que se giren por el aludido concepto no serán de aplicación bonificaciones, reducciones o desgravaciones tributarias cualesquiera, salvo la deducción prevista en la regla quince 3.

Regla dieciocho.—1. En caso de liquidación de una Sociedad en cuya contabilidad figure la Cuenta, en cuanto ésta subsista, el importe de ella se adicionará a los resultados que aquella produzca a los efectos fiscales correspondientes.

2. Del mismo modo se procederá en los casos de cesión total de los negocios, de cesación en los mismos y en los de fusión y transformación, salvo si en estos dos últimos supuestos la Cuenta, así como los correspondientes valores de activo y amortizaciones, se conservaren en la Sociedad continuadora en los mismos términos que figuraban en la predecesora.

3. Lo dispuesto en el número anterior no será de aplicación en los casos de fusión de Sociedades en los que se concedan los beneficios de la legislación de concentración de Empresas, cuando la Cuenta quede eliminada como consecuencia del proceso de dichas operaciones.

Regla diecinueve.—1. Las personas físicas que ejerzan industria o comercio podrán realizar las operaciones de regularización a que se refiere esta Instrucción, con arreglo a las normas de la misma y en cuanto les sean aplicables atendiendo a sus características peculiares.

2. Será requisito indispensable para la aplicación de lo dispuesto en el número anterior que las citadas personas físicas llevasen, en la fecha de publicación del Decreto-ley 12/1973, de 30 de noviembre, su contabilidad ajustada a los preceptos del Código de Comercio en cuanto a sus actividades industriales o comerciales.

3. Las personas físicas que deseen acogerse a la regularización de balances deberán comunicarlo a la Delegación de Hacienda de su domicilio fiscal o solicitario de la misma, según que se trate de uno u otro de los casos previstos en los números 1 y 2 de la regla dieciséis, en los plazos y con los requisitos que se determinan en dichos números. En el escrito de comunicación o de solicitud harán constar que voluntariamente se comprometen a la aplicación del Plan General de Contabilidad, en los mismos términos que los expresados en la mencionada regla.

Regla veinte.—1. Será de la competencia exclusiva del Jurado Central Tributario la decisión de las discrepancias que se planteen entre la Administración y los contribuyentes sobre cuestiones de hecho que se susciten en relación con las siguientes materias:

a) La naturaleza de los elementos que puedan ser objeto de las operaciones de regularización.

b) Las operaciones de regularización y las que produzcan abono o cargo en la Cuenta.

c) La determinación de los valores sobre los que hayan de aplicarse los coeficientes por desvalorización monetaria o los que hayan de tomarse como valores reales actuales.

d) Desglose de los valores y de las amortizaciones correspondientes a elementos que vinieran siendo tratados en la contabilidad como un conjunto.

2. Las resoluciones del Jurado dentro de la esfera de su competencia serán definitivas, no pudiendo ser objeto de recurso alguno, ni aun el contencioso-administrativo.

Regla veintiuna.—Las disposiciones de esta Instrucción no afectarán en modo alguno a las obligaciones contraídas con o por el Estado, Provincia o Municipio y, en general, Entidades de derecho público por o con las Empresas que exploten concesiones administrativas de obras o servicios.

Regla veintidós.—1. Las Sociedades que efectúen las operaciones de regularización previstas en esta Instrucción vendrán obligadas a hacer constar esta circunstancia en sus balances y memorias anuales, mediante la fórmula de «Balance regularizado, según lo prevenido en el Decreto-ley 12/1973, de 30 de noviembre».

2. En el caso de que las Sociedades hubiesen regularizado sus balances con arreglo a la legislación anterior, la fórmula indicada en el número precedente se sustituirá por la de «Balance regularizado, según lo prevenido en la Ley 78/1961, de 23 de diciembre, y en el Decreto-ley 12/1973, de 30 de noviembre».

Regla veintitrés.—Las Sociedades que efectúen las operaciones de regularización previstas en esta Instrucción estarán exentas de toda responsabilidad derivada de hechos incurridos en la Ley de 21 de noviembre de 1938 y sus disposiciones complementarias, como en el texto refundido de la Ley de Contrabando, aprobado por Decreto 2196/1964, de 16 de julio.

Regla veinticuatro.—El límite del 6 por 100 establecido en el artículo 34-1 y en el artículo 52 c) de los vigentes textos refundidos del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto Industrial, respectivamente, no les será de aplicación a las Empresas que regularicen sus balances de acuerdo con esta Instrucción.

DISPOSICION FINAL.

Antes de 31 de diciembre de 1975, el Ministerio de Hacienda, bien con carácter general, bien de modo escalonado, atendiendo a la dimensión de las unidades económicas, a la importancia de los sectores en que estén encuadradas o a otros elementos relacionados con el desarrollo económico, determinará, con antelación suficiente, la fecha en que deberá comenzar la aplicación del Plan General de Contabilidad en las Empresas que hayan regularizado sus balances. A tal efecto, dicho Ministerio dispondrá las medidas adecuadas para la realización de los trabajos que sean precisos con objeto de adaptar el Plan a las características de las Empresas pequeñas y medianas, conforme a lo dispuesto en el artículo 20, apartado a), del Decreto-ley 12/1973, de 30 de noviembre, así como a las especialidades de las Empresas incluidas en sectores de actividad económica que requieran también dicha adaptación, quedando autorizado el Ministerio de Hacienda para reorganizar la Comisión Central de Planificación Contable, a que se refiera la Orden de 25 de septiembre de 1971, y los servicios correspondientes del Departamento, en consonancia con las necesidades de tales adaptaciones.

ANEXO

TEXTO ACTUALIZADO DE LA ORDEN DE 21 DE JULIO DE 1964

Primero.—Información.

Las Sociedades que regularicen sus balances presentarán en la Delegación de Hacienda de su domicilio fiscal, en unión de la documentación reglamentaria exigida para la liquidación del Impuesto sobre Sociedades, una hoja informativa, ajustada al modelo oficial, que se publicará por la Dirección General de Impuestos, expresiva de los valores con que figuren en contabilidad los bienes y elementos regularizados antes y después de realizar las operaciones correspondientes, salvo en los supuestos previstos en el artículo 13 de la Ley (regla 13 de la Instrucción), en cuyo caso solamente se harán constar los respectivos valores de incorporación. En dicha hoja informativa figurará el saldo de la Cuenta, con separación de la parte que proceda de regularización propiamente dicha y de incorporaciones practicadas con arreglo al citado artículo 13.

Cuando la regularización se practique en más de un ejercicio, la referida hoja informativa se presentará anualmente, hasta que hayan terminado de realizarse la totalidad de las operaciones de que se trata.

Segundo.—Gravamen del artículo 15 de la Ley.

1) El gravamen establecido en el artículo 15 de la Ley (regla 15 de la Instrucción) se devengará, en todo caso, de una sola vez el día de la aprobación por los socios o accionistas del balance del ejercicio en que hayan sido ultimadas todas las operaciones de regularización.

2) Las Sociedades que hayan de satisfacer el citado gravamen presentarán en la Delegación de Hacienda de su domicilio fiscal, en unión de la documentación reglamentaria exigida para la liquidación del Impuesto sobre Sociedades, relativa al ejercicio en que hayan finalizado las operaciones de regularización, un extracto, en ejemplar triplicado, de las liquidaciones que hubiesen practicado para determinar la cuantía del gravamen.

3) Al efectuarse el ingreso a cuenta del Impuesto sobre Sociedades deberá realizarse, con el mismo carácter, el de la cantidad que proceda por el gravamen citado.

Sin embargo, las Sociedades podrán solicitar de la Delegación de Hacienda correspondiente a su domicilio fiscal el pago fraccionado de dicho gravamen en tres plazos iguales; el primero al presentar sus documentos a efectos del Impuesto sobre Sociedades y los otros dos con intervalos de seis meses cada

uno. La solicitud de fraccionamiento se acompañará de los documentos presentados a efectos del citado impuesto sobre Sociedades.

El fraccionamiento se entenderá concedido tácitamente en todos los casos, pero la Administración podrá exigir, en cualquier momento, la presentación por la Sociedad interesada de aval bancario suficiente que afiance los pagos que queden pendientes. La no presentación de dicho aval en los quince días hábiles siguientes al requerimiento determinará automáticamente la obligación de verificar los ingresos pendientes en el plazo de otros quince días.

4) El gravamen referido no será deducible para determinar la base imponible por el impuesto sobre Sociedades, pero su importe se podrá cargar a la Cuenta, reduciendo su saldo.

Tercero.—Comprobación de la regularización.

1) Las operaciones de regularización efectuadas en cada ejercicio serán comprobadas por los Intendentes al servicio de Hacienda, en un plazo que se fijará por este Ministerio una vez conocidos el número e importancia de las Sociedades que hayan comunicado o solicitado llevar a efecto las aludidas operaciones.

Los resultados de la comprobación se harán constar en informe, que formulará el actuario por triplicado, reservándose un ejemplar en su poder, otro lo entregará a la Sociedad interesada y el tercero lo cursará en los cinco días siguientes al de terminación de la comprobación a la respectiva Administración de Tributos.

2) En el plazo de un mes, contado a partir de la indicada fecha, la Sociedad comunicará por escrito a la oficina mencionada si está o no conforme con las rectificaciones propuestas. En caso de conformidad, dentro de los tres meses siguientes a la terminación del mencionado plazo, remitirá certificación con referencia a sus libros de contabilidad, en la que figuren literalmente los asientos realizados para ello y el folio o folios del libro diario donde figuren reflejados.

3) Cuando la Sociedad no estuviere conforme total o parcialmente con las rectificaciones propuestas por la Inspección lo comunicará igualmente a la Administración de Tributos en el plazo señalado en 2), alegando los fundamentos de su disconformidad.

Excepto en el caso previsto en 4), dicha oficina, a la vista del informe emitido por el actuario y de las alegaciones formuladas por la Sociedad, dictará resolución al liquidar en provisional el impuesto sobre Sociedades, aplicando, si procediere, lo preceptuado en el artículo 18.2 de la Ley (regla 16-4 de la Instrucción). Si la liquidación provisional se hubiese efectuado con anterioridad a la comprobación inspectora de la regularización, la resolución se dictará al practicar liquidación definitiva por el impuesto mencionado.

Lo dispuesto en los dos párrafos precedentes se aplicará también si la Sociedad no presentase el escrito y certificación señalados en 2).

4) Cuando, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Ley (regla 20 de la Instrucción), la decisión de las discrepancias que se planteen entre la Administración y las Sociedades corresponda al Jurado Central Tributario, la Administración de Tributos practicará la liquidación provisional por el impuesto sobre Sociedades sin tener en cuenta las cuestiones planteadas, dejando en suspenso la liquidación definitiva por dicho impuesto hasta que por el mencionado Organismo haya sido dictada la oportuna resolución.

5) El gravamen del artículo 15 de la Ley (regla 15 de la Instrucción) se comprobará simultáneamente con las operaciones de regularización. En el caso previsto en 2), se procederá por la Administración de Tributos a tramitar de oficio la devolución del exceso ingresado por dicho gravamen o a practicar liquidación por la diferencia.

Cuarto.—Régimen de consultas.

A) Consultas normales meramente informativas:

1) Las Sociedades directamente interesadas podrán consultar acerca de sus derechos y obligaciones respecto a la aplicación de la Ley sobre Regularización de Balances. A estos efectos, los escritos oportunos se dirigirán a la Administración de Tributos de la Delegación de Hacienda de su domicilio fiscal con una antelación de setenta y cinco días como mínimo a la fecha de cierre del balance o balances en que deban figurar las operaciones de regularización.

2) Las consultas deberán contener todos los antecedentes y circunstancias necesarios para la formación del juicio de la Administración, y los escritos en que se formulen se presen-

tarán en triplicado ejemplar, dejando en blanco la mitad izquierda de los folios a fin de que en ella se consigne la respectiva contestación.

3) Los criterios expresados por las oficinas provinciales tendrán carácter meramente informativo, no vinculando a la Administración, sin perjuicio de la no incurso en responsabilidad para la Sociedad consultante cuando hubiese aplicado las normas legales de acuerdo con la contestación recibida.

B) Consultas especiales de carácter vinculante para la Administración.

4) Las Sociedades podrán formular ante la Dirección General de Impuestos, en un plazo que se iniciará el día siguiente a partir del día siguiente al de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y terminará el día 31 de mayo del año en curso, las consultas que sobre casos específicos estimen pertinentes en relación con las siguientes materias:

a) Operaciones de regularización propiamente dicha.
b) Incorporación de bienes y elementos y eliminación de pasivo ficticio, a que se refiere el artículo 13 de la Ley (regla 13 de la Instrucción).

Para las Entidades a que se refiere la regla 16-3 de la Instrucción, el plazo acabado de indicar será el de cuatro meses a partir del día siguiente al de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de los correspondientes Decretos de adaptación.

5) El escrito de consulta sobre las materias comprendidas en operaciones de regularización propiamente dicha se autorizará por la Sociedad directamente interesada y se formulará en idéntico modo y forma a los señalados en 2).

6) Sin perjuicio de lo anteriormente establecido, las Sociedades podrán excepcionalmente formular consulta con carácter reservado sobre aplicación del artículo 13 de la Ley, de acuerdo con las siguientes normas:

En la consulta se harán figurar igualmente todos los antecedentes y circunstancias precisos para la formación del juicio de la Administración y el escrito se autorizará necesariamente por la Sociedad directamente interesada, formulándose en ejemplar único, y se presentará en la Delegación Provincial de Sindicatos o en las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación o Cámara Minera correspondiente al lugar donde la Sociedad tuviese su domicilio fiscal. El Organismo receptor de la consulta la registrará en un libro especial habilitado al efecto, que llevará personalmente el Secretario de aquél, y le dará el número que corresponda.

Una vez presentado el escrito en el mencionado Organismo, se trasladará íntegramente la consulta a la Dirección General de Impuestos, haciendo constar el número dado en el Registro, pero sin consignar dato alguno que permita identificar a la Sociedad consultante.

La expresada Dirección General estudiará las consultas recibidas, y si estimase completos los antecedentes facilitados, las contestará por medio del mismo Organismo que las hubiere cursado, consignando siempre el número con que figuren en el libro citado; en otro caso, interesará ampliación de los antecedentes en la medida que considere precisa.

Recibida la contestación en la Delegación Provincial de Sindicatos, Cámaras de Comercio, Industria y Navegación y Cámara Minera, estos Organismos la remitirán a la Sociedad interesada en unión del escrito original en el que se formuló la consulta.

7) Los criterios sustentados por la Dirección General de Impuestos en sus contestaciones a las consultas sobre las materias comprendidas en a) y b) de 4) serán vinculantes para la Administración respecto a las Sociedades que las hubiesen formulado y en relación al caso concreto consultado, siempre que las circunstancias reales coincidan de modo absoluto con las especificadas en el escrito presentado ante los referidos Organismos. A tal efecto, las Sociedades interesadas conservarán, además de las pruebas ofrecidas, el escrito de consulta y la contestación recibida, documentos todos que deberán exhibir a la Inspección de Hacienda cuando efectúe la comprobación reglamentaria.

8) El hecho de presentar una consulta no interrumpirá en ningún caso los plazos señalados para comunicar o solicitar la regularización de balances.

9) La Dirección General de Impuestos interesará de cada uno de los Centros directivos de este Ministerio a los que, teniendo en cuenta sus respectivas competencias, pudieran afectar cuestiones planteadas en las consultas la designación de un funcionario para que señale el criterio sustentado por la Dirección General que represente, en cuanto a las materias específicas en que ésta deba entender.

Cuando las consultas versen sobre cuestiones que afecten a otros Ministerios, el de Hacienda interesará de los mismos la designación de un funcionario con la misma misión respecto a dichas cuestiones que la expresada en el párrafo precedente para los representantes de los Centros directivos de este Departamento.

Quinto.—Aplicación de estos preceptos a las personas físicas.

A las personas físicas comprendidas en el artículo 10 de la Ley (regla 19 de la Instrucción) les serán de aplicación los apartados primero, tercero y cuarto de esta Orden.

Instrucción y anexo aprobados por Orden de esta fecha.

CIRCULAR número 715/1974, de la Dirección General de Aduanas, sobre creación de posiciones estadísticas y asignación de claves.

El compromiso adquirido por España, mediante el Protocolo referenciado, de suministrar al GATT información sobre las importaciones afectadas por derechos arancelarios reducidos y procedentes de determinados países en desarrollo, obliga, como consecuencia del Decreto 2876/1973, a realizar la apertura estadística de ciertas subpartidas genéricas.

La conveniencia administrativa de independizar, en la Aduana de Barcelona, los registros de los despachos efectuados en la factoría «Ciba-Geigy, S. A.», ubicada en Santa María de Barabará, como igualmente los realizados en la Feria Oficial e Internacional de la misma capital, aconsejan la asignación a dichos Centros de claves estadísticas autónomas.

Publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 14 de enero el Decreto 3343/1973, que modifica la estructura de la subpartida arancelaria 84.18.E, conviene recoger esta variación estructural entre las claves estadísticas vigentes en 1974.

Por todo ello, esta Dirección General, en uso de sus atribuciones, dispone lo siguiente:

Primero.—Establecer las posiciones estadísticas y sus respectivas claves, que a continuación se enumeran:

Subpartida arancelaria	Posición estadística	Texto
Ex 16.03.A	16.03.08	En envases de más de cinco kilogramos : extractos y jugos de carne.
	16.03.09	— : los demás.
Ex 16.05.C	16.05.98	Los demás : conservas de centollos y langostinos.
	16.05.99	— : los demás.
Ex 20.87.A.5	20.07.08	Sin azúcar : jugos de guayaba, papaya y mango, o la mezcla de éstos, sin fermentar y sin adición de alcohol.
	20.07.09	— : los demás.
Ex 22.09.B.5	22.09.18.1	Aguardientes, licores y demás bebidas alcohólicas : los demás : tequila y pisco : embotellados.
	22.09.18.2	— — — : sin embotellar.
Ex 69.05.B	69.05.98	Los demás : ladrillos cerámicos revestidos de sillar.
	69.05.99	— : los demás.
84.18.E.1	84.18.51	Partes y piezas sueltas : cartuchos de membranas o fibras semipermeables para filtrado por ósmosis inversa.
84.18.E.2	84.18.52	— : elementos metálicos, catalizadores de combustión para depuradores de gases.

Subpartida arancelaria	Posición estadística	Texto
84.18.5.3	84.18.58	— : las demás : partes y piezas sueltas para centrifugas de laboratorio.
	84.18.59	— : las demás.

Segundo. Se asigna a la Feria Oficial e Internacional y a la factoría «Ciba-Geigy, S. A.», de Barcelona, los siguientes códigos numéricos:

Feria Oficial e Internacional	254
«Ciba-Geigy, S. A.»	255

Tercero.—Las claves estadísticas asignadas por la presente Circular modifican las correspondientes que figuran en el anexo (Correlación) de la Circular 713, y tienen vigor en 1974.

Lo que participo a V. S. para su conocimiento y el de los Servicios de esa Provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 2 de febrero de 1974.—El Director general, Germán Anillo Vázquez.

Sr. Administrador de la Aduana Principal de ...

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

RESOLUCION de la Subsecretaria sobre delegación de atribuciones en el Subdirector general de Personal.

Al objeto de agilizar al máximo la gestión de las cuestiones relativas a la administración de personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, previa la aprobación del Ministro del Departamento, he resuelto:

1.º Delegar en el Subdirector general de Personal las siguientes atribuciones:

a) La concesión de permisos y de las licencias a que se refieren los artículos 70, 71, 72 y 73 de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado.

b) La declaración automática de perfeccionamiento de trienios, de acuerdo con las normas en vigor.

c) La adscripción a una plaza determinada, dentro de una misma localidad, de los funcionarios afectos al Departamento que no desempeñen funciones de Jefatura.

d) Los actos de trámite o impulso del procedimiento.

e) Los traslados de resolución y las comunicaciones y notificaciones que no estén reservadas al Subsecretario.

f) La declaración, cuando sea competencia del Departamento, de las situaciones de excedencia y de supernumerario.

g) Las resoluciones sobre jubilaciones forzosas, voluntarias o por imposibilidad física de los funcionarios.

h) La tramitación ordinaria de los asuntos y documentos que reglamentariamente hayan de elevarse, en materia de personal, al acuerdo, informe, registro o trámite de la Dirección General de la Función Pública.

2.º Esta delegación de atribuciones es revocable en cualquier momento, y no será obstáculo para que el Subsecretario pueda avocar el conocimiento y resolución de cuantos asuntos considere oportuno.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 16 de enero de 1974.—El Subsecretario, Oreja Aguirre.

Sr. Subdirector general de Personal.